



**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00141-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00141-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DORANCE RODRIGUEZ ASPRILLA</b>
<b>Demandado</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>Auto sustanciación No.</b>	<b>200</b>
<b>Asunto</b>	<b>Traslado para alegar conforme decreto 806 de 220</b>

Visto el informe secretarial, se advierte lo siguiente:

-Dentro del presente asunto, mediante auto de 26 de febrero de 2020 se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 12 de mayo de 2020.

-No fue posible celebrar la audiencia, dado que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19.

-El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

-En el curso de la suspensión de términos el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, el cual en su artículo 13º señala entre otras cosas lo siguiente:

**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar prueba. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)*

Así las cosas, si bien es cierto dentro del presente asunto se había señalado una audiencia inicial, la cual no se celebró por motivos de fuerza mayor, revisado el expediente advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el decreto 806 de 2020 ya citado, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas; por lo que por economía procesal, no se señalará una nueva fecha de audiencia sino que, en aplicación de dicha normatividad en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. y de lo C. A., y por no haber excepciones previas que resolver, se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. En el mismo término el agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00141-00**  
**RESUELVE:**

1. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, conforme al art. 13 numeral 1º del decreto No. 806 de 2020 en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. de lo C.A. En el mismo término el agente del Ministerio público podrá rendir concepto.
2. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ.**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

**Firmado Por:**

**Código: FCA - 002    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 3**





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00141-00

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7e761b229bd962439b9b5792c127e5b14c22db4255740ed57f02e1269cb3b8d**

Documento generado en 27/07/2020 04:11:30 p.m.

